

## JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO Magistrado

Proceso: Verbal – Responsabilidad Contractual

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S. Y/O

Demandado: AVERY DENNISON COLOMBIA S.A. Radicado: 05266 31 03 001 2017 00215 01

Decisión: Revoca sentencia

Sentencia No.: 021

# DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO el 9 de julio de 2019, dentro del proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual instaurado por la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. en contra de AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1. El petitum.** Con la demanda se solicita que se declare que la demandada incumplió el contrato de mandato aduanero suscrito con la agencia de aduanas demandante, al suministrar una sub-partida arancelaria incorrecta y no cumplir con la consecuente obligación de mantener indemne la agencia aduanera pretensora por los daños y



gastos ocasionados. Que como consecuencia se obligue al pago de los siguientes perjuicios:

- a. El valor de los honorarios pagados al Dr. Luis Alfonso Bravo para la atención judicial de los procesos instaurados contra la Resolución de la DIAN, en la suma de \$280'854.000,00 m. l.
- b. El valor de los honorarios pagados a la sociedad Díaz Camargo Abogados S. A. S. para la atención judicial de los procesos instaurados contra la Resolución de la DIAN, en la suma de \$5'442.334,00 m. l.
- c. El valor de las expensas y cauciones judiciales causadas para la atención judicial de los procesos instaurados contra las Resoluciones de la DIAN en la suma de \$4'130.500,00 m. l.
- d. El valor causado por concepto de fotocopias, tiquetes aéreos, costos del personal administrativo utilizado y otros gastos que han sido debidamente cuantificados para la atención judicial de los procesos instaurados ante la DIAN en la suma de \$7'000.000,00 m. l.
- e. El valor causado por el pago de los honorarios al avaluador Carlos de Anta en la suma de \$5'613.300,00 m. l.
- f. Igualmente, reconocer a título de indemnización de perjuicios a la Compañía Mundial de Seguros S. A. el valor de las 12 condenas pagadas entre abril de 2015 y diciembre de 2016 por la suma de \$127'394.492.,00 m. l.
- e. Igualmente la indexación de todos los valores.



1.2. Causa petendi. Como sustento del petitum relata que entre las partes medió contrato de mandato aduanero durante los años 2003 a 2012 con el fin de importar un papel denominado SILCO CLASSIC WHITEM, entre otros tipos de papeles; dentro de las cláusulas del contrato la sociedad demandada se obligó a responder por la veracidad de la información y a mantener indemne a su agente de aduanas; pese a ello, la resistente, desde el inicio de la relación contractual hasta el año 2006, fue instruida por el importador para utilizar en las declaraciones de importaciones del producto mencionado con la sub-partida arancelaria errónea 48.06.40.00.00, constituyéndose en un incumplimiento por parte de la demandada al no suministrar documentos e información veraz y concreta; afirmó que ésta no era la establecida para este tipo de papel en la normatividad aduanera vigente en Colombia e implicaba pagar un 5% de arancel, en lugar de uno del 15%, de cuya diferencia se lucró única y exclusivamente la demandada de manera indebida; relató que a raíz de la indebida utilización de la sub-partida la DIAN formuló, en noviembre de 2005, 78 requerimientos especiales en la vía gubernativa por no utilizar la correcta, esto es, la 48.10.31.00.00; iteró que los 10 puntos de diferencia reclamados por la entidad estatal fue de lo que se lucró la resistente, además del respectivo 16% del IVA; manifestó que, pese a la defensa planteada ante la DIAN, fue obligada a pagar el reajuste del arancel, con sus correspondientes intereses y sanciones por inexactitud, debiendo cancelar por los perjuicios causados, pues debió contratar abogados en su defensa, de lo cual resultó que de la totalidad de la condena sólo debió cancelar \$127'394.492,00 m. l.



1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones. La demanda fue admitida el 22 de agosto de 2017 y reformada el 17 de noviembre de 2017. Una vez notificada la sociedad demandada, dentro del término concedido, dio respuesta indicando que en el contrato celebrado no se pactó la responsabilidad por la veracidad de la información por los años 2003, 2004 y 2005; el daño reclamado por los demandantes no es cierto; en el presente caso no se puede predicar un incumplimiento, pues no existe una obligación al haber actuado de manera diligente y de buena fe durante la ejecución de los contratos. Se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló: "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER IMPUTARLE A AVERY DENNINSON RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE AVERY DENNINSON; INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN; MALA FE DE CAMPUZANO".

Igualmente, objetó el juramento estimatorio al considerar que el mismo no estaba fundado en un criterio objetivo que acreditara la razonabilidad de la cuantía de los perjuicios causados.

Con lo anterior, al perfeccionarse la relación jurídico procesal entre las partes, se corrió traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se decretaron los medios de prueba y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 ídem, en la que una vez evacuada la etapa de las probanzas, se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia.

#### II. LA SENTENCIA APELADA



En audiencia del 9 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando parcialmente a las sumas solicitadas.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada apeló la sentencia proferida, con base en los siguientes argumentos.

**3.1.** Concreta su reparo indicando que no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual; en tanto que, si bien existen ciertos principios generales del derecho que permean las relaciones contractuales, no por esto, de ellos se puede derivar cualquier obligación que no esté expresamente pactada en los contratos celebrados entre las partes; pues los principios generales no son una fuente principal sino subsidiaria, que en este caso no fue probado; estimó que se desconoció sin justificación el texto de los contratos de mandato de los años 2003 a 2005, sin importar lo pactado por las partes y el entendimiento que de las mismas le daban a los contratos; indicó que se desconoció la carga que tenía el pretensor de probar que la actuación de la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A. hubiese sido con culpa o dolo, razón más que suficiente para afirmar que no se dieron los presupuestos de la pretensión; además, que no se demostró que la resistente actuara de forma imprudente y sin la diligencia debida; estimó que la determinación de la clasificación arancelaria la realiza la DIAN por medio de un acto administrativo en el que le asigna un código numérico a una mercancía determinada, razón por la cual la demandada no tenía el conocimiento y la experiencia para establecer



la sub-partida, siendo el demandante quien contaba con el conocimiento para ello.

- **3.2.** Arguyó que se omitió tener en cuenta que en los contratos celebrados por los años 2003 a 2005 no se pactó una obligación para la accionada de responder por la veracidad de la información entregada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S., ni a mantenerlo indemne, pues estas obligaciones se incluyeron en el año 2006, haciendo, por parte del fallador, una interpretación que no se ajusta al texto literal de los mismos, ni a la voluntad de las partes; además, no se dio ningún argumento jurídico o probatorio que permitiera concluir que las partes quisieron otorgar a dichos contratos un alcance diferente de su tenor literal, pues los mismos eran claros y no necesitaban de ninguna interpretación judicial.
- **3.3.** Disiente, además, en lo relativo a que se desconocieron dos de las obligaciones que tenía la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. en el contrato de mandato, como eran conocer las mercancías de importación con anterioridad a la presentación a las autoridades aduaneras, realizar todos los actos por los cuales se confirió el mandato y su cabal cumplimiento, pues estaba en cabeza del pretensor revisar la mercancía y verificar la sub-partida arancelaria; señaló que por no haberse entregado ciertos datos por parte de la sociedad demandada a la actora, correspondiente a información propia de los productos, ello implicaba que fuera responsable de las obligaciones que se alega fueron incumplidas; dijo que la información suministrada fue del producto y no de las partidas netamente arancelarias, información que debe estar en poder del agente aduanero experto en la materia, debiendo identificarla, razón



por la cual es la pretensora la que faltó a sus obligaciones contractuales.

- **3.4.** Estimó que en este proceso se desconoció la buena fe contractual, en tanto que es una obligación de las partes, la que no aplica en una sola vía, por lo que el comportamiento de la compañía accionante durante toda la relación contractual debió ser evaluada, cosa que no se realizó, máxime cuando fue ésta quien actúo de manera negligente y desinteresada, pues no asesoró debidamente a la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., ni cumplió con su obligación bajo el mandato concedido. A la par con esto, estimó que no se demostró la mala fe de la parte demandada, mucho menos que tenía conocimiento del hecho de que la sub-partida que se estaba utilizando para declarar la mercancía bajo los contratos de mandato del 2003 al 2005 era equivocada; además porque, conforme al Estatuto Aduanero y la Jurisprudencia, las sociedades de intermediación no pueden alegar como eximente de responsabilidad el desconocimiento de los bienes que los clientes importan, ni que la clasificación se haga con la información que los clientes entreguen y resulte inexacta, o por el simple hecho de no ser experto en el tema.
- **3.5.** Respecto de la prescripción, no se hizo una debida valoración probatoria, pues efectivamente se dio la prescripción extintiva en tanto que se debió analizar si había transcurrido el término que la Ley consagra. Se debía identificar cuál era la fecha a partir de la cual la obligación supuestamente incumplida se hizo exigible. Además, determinar si entre dicha fecha y la presentación de la demanda medió o no el término de prescripción; iteró que trascurrieron 10 años, razón por la cual es procedente acceder a dicha excepción.



- **3.6.** Adujo no estar de acuerdo con la condena al pago por concepto de los honorarios de los abogados que supuestamente representaron a la sociedad demandante en los trámites administrativos y contencioso administrativo que se adelantaron, pues con ella se desconoció el régimen jurídico de la indemnización por honorarios de abogado, incluyendo el artículo 365 del C. General del P., pues esto se hace a través de las agencias en derecho, por lo que era en dichos trámites en donde, de encontrarlo procedente, las autoridades respectivas debieron reconocerlo, donde se evaluaría la procedencia y monto de los honorarios de los abogados; concluye diciendo que la condena impuesta en la sentencia no es posible por cuanto: (i) se trata de montos que exceden por completo los límites de Ley para la condena por agencias en derecho; y (ii) tendría por objeto obtener dos veces la misma indemnización, la primera ante las autoridades que tramitaron los procedimientos ya indicados y la segunda en este proceso.
- **3.7.** Finalmente, como argumento subsidiario, afirmó que en el hipotético caso de considerarse que no hay lugar a los argumentos esgrimidos, se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 2357 del C. Civil; lo anterior debido a que: (i) el estatuto aduanero vigente para esa época imponía una obligación en cabeza de la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S.; (ii) no se probaron los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., en particular el actuar negligente o doloso; (iii) la resistente no actúo con dolo o culpa, sino con buena fe y con la legitima convicción de que la sub-partida arancelaria era la correcta, dado que las diferencias de criterio con la DIAN no pueden ser un motivo de responsabilidad civil .



Acorde con lo expuesto, solicitó que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia; en su lugar, que se declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Recibido el copiado en esta Corporación se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto, y se prorrogó el término para finiquitar la instancia. Por auto del 1 de julio de 2020 se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso, quien lo hizo en los siguientes términos:

Consideró que no existió prueba de la responsabilidad alegada; en tanto que para que surja la misma es necesario que confluyan los requisitos que la doctrina ha indicado; afirmó que para que haya una obligación de indemnizar debe probarse, además del incumplimiento de la parte, que éste se dio con dolo o culpa, de tal forma que el daño le sea imputable jurídicamente a la parte incumplida; refirió que el Juez de primera instancia desconoció, sin justificación, el texto de los contratos de mandato de los años 2003 a 2005, pues sin importar lo pactado por las partes y el entendimiento que las mismas daban al contrato, consideró que la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A. tenía a su cargo las obligaciones de responder por la veracidad de la información y mantener indemne a la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S., creando con ello obligaciones motu proprio, las cuales no habían sido pactadas, sin tener en cuenta que la propia representante legal de la parte demandante aceptó de manera inequívoca que las obligaciones que el a quo estimó incumplidas no fueron pactadas por las partes; señaló que la resistente no actuó de forma imprudente, o sin la diligencia debida, ni mucho menos con dolo, prueba de ello fue que contrató a la



sociedad demandada, experta en trámites aduaneros, para diligenciar lo que fuera necesario para la declaración de importación del papel SILCO CLASSIC WHITE, haciendo lo que estaba a su alcance para la debida ejecución del trámite ante la DIAN.

Iteró que, para poder determinar la sub-partida arancelaria aplicable a un producto era necesario contar con todo el conocimiento técnico del trámite administrativo, en donde se le asigna un código numérico a una mercadería determinada, por lo que, contrario a lo que dijera el Juez de Primera instancia, no era la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A. la que tenía el conocimiento y la experiencia para determinar la misma.

Manifestó que, mediante los contratos de mandato celebrados entre el año 2003 y el año 2005, la resistente autorizó a la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. para representar sus intereses ante las autoridades aduaneras, en lo concerniente a la importación y exportación de mercaderías, sin que dentro de los mismos se pactara la obligación de responder por la veracidad de la información entregada, ni de mantener indemne al demandante; esta obligación se adquirió a partir del año 2006, cuando se celebró un contrato diferente en el que se incluyó dicha estipulación, por lo que no es cierto lo manifestado por la demandante al indicar que las mismas estuviesen incluidas, razón por la cual el juez de primera instancia valoró indebidamente las pruebas aportadas por las partes, en especial los pluricitados contratos, desconociendo con ello la voluntad de las partes; además de la falta de argumentación por parte del fallador para darle un alcance diferente a las estipulaciones realizadas, desconociendo con ello el artículo 1618 del C. Civil.



Estimó que fue la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. quien faltó a sus obligaciones contractuales, pues como profesional en la materia debió haber sido diligente y verificar la subpartida arancelaria utilizada para la importación de la mercancía referida antes de presentar la declaración ante la autoridad aduanera; pues la intermediación está orientada a facilitar a los

particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en esta

materia.

Señaló que la sociedad demandante violó el principio de buena fe contractual al desconocer lo realmente estipulado en los contratos de mandato de los años 2003 a 2005, relativo a la inexistencia de las obligaciones supuestamente incumplidas y desconocer sus obligaciones legales impuestas por el Estatuto Aduanero, relativas a responder por la correcta clasificación arancelaria; estimó que no es posible demostrar la mala fe de la sociedad demandada, pues cumplió con sus obligaciones.

Finalmente, adujo que en este caso se dio la prescripción extintiva de la acción, pues la obligación incumplida se habría hecho exigible hace más de 10 años; igualmente desestimó la posibilidad condenar a la sociedad demandada por el pago de los honorarios, por cuanto exceden los límites de la ley y se obtendría dos veces la misma indemnización, la primera ante las autoridades judiciales administrativas y otra en este trámite; por último, estimó que en este caso se dio una concurrencia de culpas conforme el artículo 2357 del C. Civil, debiendo reducirse la indemnización.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia y se declare la prosperidad de la totalidad de las excepciones.



Una vez corrió el traslado para alegar, la parte demandante se manifestó indicando que en este caso el punto central es la pretensión indemnizatoria de los demandantes por el engaño sufrido durante años, el que indujo en error en los trámites de importación; afirmó que gracias a la instalación de las correspondientes reclamaciones administrativas ante la DIAN y las demandas ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa se lograron ganar 66 de estos casos, mitigando significativamente el perjuicio patrimonial pagada por la demandante; refirió que sólo al final de la relación contractual la resistente accedió a realizar 30 correcciones voluntarias de sus declaraciones, entre el 21 de septiembre de 2006 y octubre de 2008, ante la DIAN; afirmó que la causa de los daños cuya indemnización se reclama fue el incumplimiento por parte de la importadora, la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., de sus deberes de buena fe, lealtad y de suministrar veraz y oportunamente información, subrayando la intencionalidad de los demandados de engañar a todos y lucrarse en 10 puntos de arancel, más el IVA correspondiente; sin que hubiera obrado de buena fe, con lealtad y cumplimiento de su obligación de suministrar la información verdadera a su contratante, para así evitar los reajustes del arancel y de sanciones, por las cuales llamó a responder a la agencia demandante; finalmente dijo que el daño que se reclama es para indemnizar por perjuicios ocasionados por el trámite administrativo judicial al que se vio sometida la sociedad pretensora. En suma, solicitó confirmar la sentencia motivo de impugnación.

Siendo entonces el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,



#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1.** De los presupuestos procesales y configuración de **nulidades.** Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Igualmente debe indicarse que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá esta Corporación.

**4.2. Problema jurídico**. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta del carácter rogado del recurso de que se trata, formulado solo por la parte demandada, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

En punto a ello, al haberse aceptado por ambos extremos procesales la celebración válida de un contrato de mandato aduanero, habrá de analizarse si se dio el incumplimiento alegado por los demandantes y los demás presupuestos para la pretensión invocada conforme a lo probado en este asunto.

**4.3. De la responsabilidad.** La responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, teniendo lugar la primera cuando la lesión que se ocasiona a otro patrimonio es consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato, y la segunda, cuando el resultado dañoso se produce sin mediar la existencia de un vínculo contractual previo. Para la



prosperidad de la pretensión indemnizatoria, en el caso de la responsabilidad contractual o extracontractual, es de la carga de actor, según previsiones del artículo 167 del C. General del P., probar el daño o perjuicio padecido, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, la culpa, que consiste en un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente colocada en las mismas condiciones y la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño.

Ahora bien, el contrato, a la luz del artículo 1495 del Código Civil, es una de las fuentes más fecundas de obligaciones. Así, quien propugna por el efectivo cumplimiento del compromiso contractual, espera en razón de éste, la satisfacción de los intereses que le llevaron a signarlo, expectativa que no se entiende saldada hasta que el obligado directo ejecute en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas, el actuar que en virtud de la convención se le exige. Estos elementos no pueden entenderse mejor sino al tenor de lo estatuido por los artículos 1602 y 1603 del C. Civil, en cuya virtud se atribuye al contrato válidamente celebrado el carácter de ley para los que por él se encuentran arropados, de donde se deduce que las estipulaciones que le informan son de cabal e imperativa sujeción, dentro del marco de la buena fe.

En atención a lo anterior, debemos precisar que son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: (i) el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; (ii) que dicho incumplimiento le sea imputable al mismo deudor; es decir, que se haya debido a su culpa o dolo; y (iii) que el mismo le haya generado un daño al acreedor. Se impone al acreedor demandante la necesidad de probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado;



que demuestre además de su incumplimiento la existencia del perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía.

Al respecto, sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, 1 "...Es cierto, como se insiste en los tres cargos, en coherencia con los precedentes de la Corte, que cada uno los elementos de la responsabilidad que se deriva de un contrato válidamente celebrado, vale decir, el incumplimiento, el daño causado, incluyendo su cuantía, y la relación de causalidad entre éste y aquél, tienen existencia propia, y que por lo mismo, en principio, todos deben ser demostrados por quien demanda la indemnización, salvo que en ciertos casos la ley los presuma."

De acuerdo con la Jurisprudencia transcrita, corresponde entonces a quien demanda la indemnización probar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad; deber que emana del precepto sustantivo (artículo 1757 del C. C.) y se ratifica en el escenario procesal (Artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P.).

**4.4. Del contrato celebrado.** Es claro que entre las partes se celebró un contrato de mandato aduanero. Al respecto, dispone el artículo 1.262 del C. de Comercio que: "El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante". Por su parte el Decreto 2685 de 1999 aplicable para la época en la que se dio el contrato referido el cual en su artículo primero define al declarante como "la persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites

1Sentencia de Julio 27 de 2007, radicado 00718. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



inherentes a su despacho". Dicho encargo esta en cabeza de la Sociedad de Intermediación Aduanera, quien para poder operar debía conforme al decreto citado tener un endoso aduanero o contrato de mandato, el cual tenía como propósito actuar por el declarante de la mercancía, como mandatario especial.

En este caso en particular se dio un contrato de mandato aduanero, el cual fue aceptado por ambas partes, por lo que su existencia y validez no tienen discusión.

Decantadas así las cosas debe la Sala de Decisión adentrarse en el cumplimiento del contrato referido. Es así como se conduele el demandante del incumplimiento por parte de la sociedad Avery Denninson del suministro correcto de la información sobre la subpartida arancelaria y no acatar la obligación de mantener indemne a la sociedad demandante.

Para ello, la parte demandante aportó el denominado "CONTRATO DE MANDATO PARA REPRESENTACIÓN ANTE LA DIAN", dentro del cual se consignó, en el numeral segundo, lo siguiente: "2) Presentar en mi representación Declaraciones de importación de Exportación o de Tránsito aduanero, con base en los documentos aportados por mi y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada.".

Este contrato fue firmado el 13 de enero de 2003 (Fls. 17 a 18). En igual sentido se suscribieron contratos para los años 2004 y 2005.

En los contratos de los años 2006, 2007 y 2008, expresamente se indicó: "Así mismo declaro que los datos suministrados en los documentos presentados para adelantar las gestiones encomendadas son veraces y correctas,



en especial el valor, clase de mercancia, cantidad, etc. Por lo que asumimos la responsabilidad directa que se pueda derivar por los datos consignados en los mismos". (Fls. 23 a 29).

Sobre la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, el Decreto 2685 de 1999, expresamente en su artículo 22, indicaba: "Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías"; norma aplicable para los primeros 3 contratos. Para los siguientes acuerdos de voluntad la misma fue modificada por el Decreto 2883 de 2008, en el numeral 4º del artículo 27, al estatuirse que: "Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad. Igualmente serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías".

Ahora bien, es sabido que en la legislación colombiana existe libertad contractual, la cual no puede ir en contravía de las leyes, por lo que es dable a las partes pactar cláusulas adicionales en los contratos, sin que por ello pierdan su validez.

En punto al tema, se tiene que en este caso debía la parte demandante, respecto de los tres primeros contratos de mandato



aduanero, suscritos en los años 2003, 2004 y 2005, demostrar que la resistente tenía la obligación de informar la sub-partida arancelaria del producto SILCO CLASIC WHITE, del cual fue intermediario aduanero.

De las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se puede extraer que en la declaración de importación obrante a folio 32, el producto reseñado se le asignó por parte del agente aduanero la sub-partida 4810310000 para el año 2004. Igualmente se adosó correo electrónico proveniente de una funcionaria de la sociedad demandada, la señora Isabel Cristina Zapata, al señor Alvaro Arboleda, en donde le informaba que el producto se tenía que seguir importando con la sub-partida 48.06.40.00.00 (Fl. 45); además de las facturas de compra de la mercancía objeto de importación.

En folios 170 a 175 aparecen declaraciones extrajuicio de terceros, las cuales no serán analizadas por esta Corporación debido a que las mismas no fueron ratificadas dentro de este proceso, ni sometidos a ninguna contradicción por la parte demandada, conforme al artículo 222 del C. General del P.

La parte demandada aportó todo el trámite administrativo surtido ante la DIAN en contra de la sociedad demandante (Fls. 308 a 395).

En interrogatorio de parte la representante legal de la sociedad demandante manifestó, respecto del contrato objeto de éste proceso, que mediante contrato aduanero venía trabajando con la sociedad demandada desde 2001 y, de acuerdo con un manual de procedimiento en donde se les indicaban los lineamientos para el importe de sus mercancías; iteró que de acuerdo al estatuto



aduanero ellos recibieron los documentos originales del cliente que señala la norma; afirmó que la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A. siempre importaba diferentes papeles y en las instrucciones dadas le informaban que su papel, por ser específico, claro, técnico, tenía unas posiciones arancelarias, las cuales están estatuidas por la aduana para dar una tarifa, y el IVA siempre era el mismo del 16%; refirió que la Aduana, y el Estado en general, imponen impuestos; adujo que la posición arancelaria fue dada por la resistente, pagándose el 5% de acuerdo a la partida establecida por la demandada, confiando en ellos y en la información suministrada, haciéndolo por espacio de 5 o 6 años; indicó que, conforme al Decreto 2685 de 1999, se le imponía una responsabilidad a las agencias de aduanas por los tributos aduaneros consistentes en arancel más IVA, cosa que fue modificada por el Decreto 2883 de 2008 en el sentido que era el importador quien debía responder por la información suministrada; relató que la DIAN los requirió por la sub-partida arancelaria con la que se declaró el papel importado, y al tener una tributación mayor y responsables por ello, debían cancelar el arancel restante; insistió que la resistente les indicó, posteriormente a estos requerimientos, que posición arancelaria era la indicada por ellos; manifestó que presentaron los recursos confiados en que esa era lo posición arancelaria, conforme a la información dada por el cliente; dijo que en vista de la situación, en acuerdo con la sociedad demandada, se corrigieron y pagaron voluntariamente estos tributos debido a que la Aduana tenía razón respecto de la sub-partida; refirió que acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde 69 de las 78 resoluciones fueron dejas sin efecto y lo que se debió pagar fue asumido por la Compañía Mundial de Seguros; indicó haber solicitado a la accionada el pago de los abogados que tuvieron que contratar, pero no hubo



acuerdo posible. Al indagársele el por qué no verificaron la partida arancelaria si eran los profesionales en el tema, indicó que confiaron plenamente en la información dada por la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., porque eran ellos los que conocían el papel que iban a importar, además del manual de procedimiento que éstos le suministraron para realizar la importación; adujo que efectivamente en los contratos de mandato no se pactó el tema de la responsabilidad porque era legal, razón por la cual respondió ante la DIAN y se defendió administrativamente por las multas impuestas; no obstante la sociedad importadora tenía un contrato civil de prestación de servicios con dicha entidad, el cual incumplió al no cancelársele los honorarios y los gastos que tuvo que cubrir con las demandadas jurisdiccionales.

Bajo estas premisas, resulta de relevancia estimar que la parte demandante en este caso (i) no pactó expresamente en los contratos de mandatos aduaneros la responsabilidad por la veracidad de la información; (ii) si bien la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A. le dio un manual para la realización de la importación, ella, como experta en el trámite que se iba a realizar, debió tener el cuidado, la precaución de cerciorarse que la partida arancelaria que la demandada le estaba suministrando era la indicada, pues legalmente en ella recaía la responsabilidad por la información incluida en el documento de importación, a su cargo tenía una obligación de cuidado sumo respecto de los datos allí consignados. Y es que no era factible que una agencia aduanera, con la experiencia que tenía, sólo se quedara con la información suministrada por el cliente, cuando está en riesgo su responsabilidad; (iii) la agencia de aduanas se defendió ante la autoridad competente por las sanciones impuestas, sin que realmente hubiese un daño cierto que resarcir,



pues quedó claro en el interrogatorio de parte que la Jurisdicción de lo Contencioso Adminstrativo dejó sin efecto 69 de las 78 resoluciones y las restantes fueron canceladas por la Compañía Mundial de Seguros, sin que hubiese un detrimento patrimonial por el yerro cometido; y (iv) en gracia de discusión, que no se pudiera endilgar esa responsabilidad en cabeza de la demandante; no se probó que efectivamente la demandada hubiese incumplido el contrato de mandato suscrito, pues dentro de las obligaciones allí descritas solo le correspondía el pago de los gastos realizados por la gestión.

Ahora bien, el pago de los honorarios profesionales a los abogados contratados por la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. no le correspondía a la demandada, pues entre ellos no medió contrato de prestación de servicios en donde se incluyera esta obligación; más importante que eso, no fue objeto de pretensión la declaratoria de incumplimiento de este tipo de contrato, el cual es totalmente diferente al que se indicó en el libelo demandatorio.

Decantado lo anterior, se tiene que en los contratos de mandato aportados al plenario para los años 2003 a 2005, que son a los que se limitan los hechos y pretensiones de la demandada, por disposición legal era la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. quien debía responder por la veracidad de la información, conforme a lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, ante la DIAN, y así lo hizo cuando ésta entidad la requirió para realizar la corrección de la sub-partida arancelaria del papel SILCO CLASSIC WHITE, sin que se demostrara que hubo pacto en contrario; es decir que la resistente, sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., respondía por la veracidad de la información suministrada.



Así las cosas, no se demostró el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, lo que da al traste con la pretensión por no darse los presupuestos para la misma, lo que además conlleva que no hay necesidad de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la pasiva.

**4.6. CONCLUSIÓN**. De acuerdo con lo expuesto, la sentencia motivo de inconformidad será **REVOCADA** y en su lugar se **DENIEGAN** las pretensiones de la demandada por no darse los presupuestos para ello. Se condena en ambas instancias a la parte demandante a favor de la parte demandada.

#### 5. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA TERCERA CIVIL DEL DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO el 9 de julio de 2019, dentro del proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual instaurado por la AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S. A. S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. en contra de la sociedad AVERY DENNINSON COLOMBIA S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Se DENIEGAN las pretensiones de la demanda por no darse los presupuestos para ello.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada en ambas instancias. El juez de primera instancia fijará las propias.

**CUARTO:** Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE



(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

# JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO Magistrado

# MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO Magistrada

#### **MURIEL MASSA ACOSTA**



## Magistrada